

CESE DE PROVISIONALES Y SUPLENTE

ARTÍCULO 109: El personal Docente provisional cesará:

- a) Al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un Docente titular.
- b) Al cubrirse la vacante con un Docente titular con reubicación transitoria o servicios provisorios.
- c) (Texto según Ley 13.170) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, en los casos que el Docente no haya contado, en el momento de su acceso con título habilitante para el cargo, horas-cátedra o módulos que desempeña.

ARTÍCULO 109 - 1.- (Texto según Decreto 441/95) Cuando hubiere más de un (1) Docente provisional designado en igual cargo y/u horas-cátedra el cese se efectivizará de acuerdo al siguiente orden excluyente:

1.1. Personal que no reúna las condiciones para el ingreso en la docencia al momento del cese.

1.2. Personal que reúna las condiciones para el ingreso en la docencia al momento del cese. En caso de igualdad, el cese corresponderá al Docente de menor orden de mérito del listado vigente al momento del cese. Si no todos los Docentes figuraren en el listado vigente, cesará el designado por el listado más reciente.

2: El orden establecido se aplicará entre los Docentes de un servicio educativo cuando el cese deba efectivizarse por supresión del cargo u horas-cátedra, o deba reubicarse un titular por reincorporación, movimiento anual Docente o disponibilidad.

3: El orden establecido se aplicará entre los Docentes del distrito cuando el cese deba efectivizarse por reubicación de un pase provisorio.

4: Cuando el ciclo lectivo hubiere comenzado, el Docente titular que deba ser reubicado deberá desempeñarse en el horario y curso del provisional que deba cesar.

5: (Texto según Decreto 441/95) El responsable del servicio educativo deberá notificar al Docente del cese, por acta en la que constarán las razones del mismo. Copia del acta se elevará a la Secretaría de Inspección del distrito, dentro de los dos (2) días, para su aprobación. El recurso de revocatoria será resuelto por el Secretario de Inspección y el jerárquico en subsidio por el Tribunal de Clasificación.

6: (Incorporado por Decreto 441/95) El curso escolar se iniciará con las actividades previas de organización del ciclo lectivo y concluirá el día anterior al comienzo del siguiente curso escolar. Anualmente el calendario escolar determinará las fechas correspondientes.

ARTÍCULO 110: El personal Docente suplente cesará:

- a) Al reintegrarse el titular o provisional ausente.

b) En caso de no existir vacantes en el distrito, excepcionalmente al cubrirse el cargo u horas-cátedra con un Docente con reubicación transitoria o servicios provisorios.

c) (Texto según Ley 13.170) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, en los casos que el Docente no haya contado, en el momento de su acceso, con título habilitante para el cargo, horas-cátedra o módulos que desempeña.

ARTÍCULO 110 –

A. Sin reglamentar.

B. El cese del Docente suplente en el cargo y horas-cátedra que estuviere designado, se efectuará con aplicación de lo establecido para el personal Docente provisional en la reglamentación del Art. 109 del Estatuto del Docente.

C. (Texto según Decreto 441/95) En los casos en que el personal suplente de post-primaria hubiere sido desplazado por el titular o provisional ausente y éste renovare su licencia para el próximo ciclo lectivo antes de la iniciación del mismo, el Director del servicio deberá convocar al mismo suplente que lo desempeñó hasta el reintegro del titular o provisional. En caso que el suplente al que le correspondiere no aceptare, se labrará acta dejando constancia bajo firma de su negativa, y se procederá a ofrecer la suplencia de acuerdo a lo prescripto en el Art. 108 de esta Reglamentación.

LEY 13170 (LEY DE CONTUNUIDAD)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el inciso c) del artículo 109° del Anexo Unico de la Ley 10.579 modificada por la Ley 10.614, por el siguiente:

“c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, en los casos que el docente no haya contado, en el momento de su acceso con título habilitante para el cargo, horas cátedra o módulos, que desempeña.”

ARTÍCULO 2.- Sustitúyase el inciso c) del artículo 110° del Anexo Único de la Ley 10.579 modificada por la Ley 10.614, por el siguiente:

“c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, en los casos que el docente no haya contado, en el momento de su acceso con título habilitante para el cargo, horas cátedra o módulos, que desempeña.”

ARTÍCULO 3.- Incorpórese como artículo 172° con carácter transitorio el siguiente:

“ARTÍCULO 172°: La exigencia del título habilitante que introducen las modificaciones de los artículo 109° inciso c) y 110° inciso c) serán de aplicación a partir del curso escolar 2005.”

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TOMA DE POSESION DE HORAS O CARGOS

La toma de posesión de horas o cargos tiene como normativa de referencia a la Ley 10.579, en sus artículos 3º, 6º, 64º y 108º, Resolución 413/14, Resolución 331/18 y la Circular 6/18. El ingreso del docente a la institución supone una relación de empleo público que da inicio a un conjunto de derechos y obligaciones por parte del docente. La toma de posesión es el momento en que el docente se hace cargo de su función (artículo 3º).

Una vez que el docente fuera designado en acto público por la Secretaria de Asuntos Docentes, deberá acercarse al establecimiento en el plazo previsto de acuerdo con lo pautado por los artículos de referencia según corresponda. Allí presentara el Acta de Designación conjuntamente con la Declaración Jurada de Cargos y Horas –conforme con los términos del artículo 30º inc. 6–, la que deberá entregar o confeccionar en ese mismo acto. La autoridad a cargo del establecimiento labrara el Acta de Toma de Posesión y entregara la Ficha de Datos para el Personal Docente para ser completada por el docente y archivada en el establecimiento.

La toma de posesión se hará efectiva en el momento que el docente se encuentre frente al grupo en el caso de horas y/o módulos o se presente a trabajar en el horario correspondiente al cargo para el que fue designado. No podrá darse el alta correspondiente y se solicitara nuevamente la cobertura requerida con los motivos que dieron lugar al nuevo pedido, en los siguientes casos:

- no presentarse el docente;
- acercarse al establecimiento con posterioridad al primer día en que deba atender efectivamente el cargo o las horas en que fuere designado;
- apersonarse sin la documentación correspondiente (designación y documento que acredite su identidad);
- el docente se niegue a presentar o confeccionar en el acto la declaración jurada de cargos y horas.

En caso de verificarse con la declaración jurada del docente una situación de incompatibilidad, se procederá a efectivizar la toma de posesión con la confección del acta respectiva y se labrara otra de emplazamiento de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30º del Estatuto del Docente.

Consejo General de Cultura y Educación
Provincia de Buenos Aires
Extracto de los Manuales de Procedimientos